

1. La solicitud de 11 de julio de 2024 de la querelante en estos autos Defensoría de la Niñez.

2. La resolución de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando de 17 de junio de 2024 en la que dispuso, en lo pertinente, prohibir la difusión de la identidad de las víctimas y cualquier otra información directa o indirecta que pueda permitir dar con las identidades, así como los hechos de la causa.

3. En relación con la publicación del diario LA TERCERA: a) El reportaje se titula "*Expediente Macaya: las desconocidas pruebas del juicio por abusos sexuales en que se condenó al empresario*", enunciado que hace alusión directa a pruebas que se incorporaron en el juicio; b) En el contenido de la publicación se señalan antecedentes, según indica el reportaje, que estarían en el "expediente", referencia que debe entenderse hecha a la carpeta investigativa; c) Consultados los intervinientes, todos señalaron que los antecedentes referidos en el reportaje están en la carpeta investigativa y fueron incorporados en el juicio, por lo que los mismos forman parte del juicio y están sujetos a reserva por resolución judicial; d) El reportaje refiere relaciones de parentesco, las que si bien son generales deben entenderse en su contexto y por tanto en relación a la connotación pública del acusado. En dicho sentido los datos contenidos en la publicación permiten y facilitan la individualización de las víctimas menores de edad.

4. En relación con la publicación del diario LA CUARTA: a) El reportaje, al titularse "*Cuando vi los videos, quedé de una pieza: las desconocidas pruebas que terminaron por condenar a Eduardo Macaya*", hace referencia a medios de prueba que fundaron el veredicto condenatorio dictado en la presente causa por lo que no puede referirse a otras prueba sino son las incorporadas en el juicio, pues son las únicas que pudo conocer y valorar el Tribunal para emitir su decisión; b) Esta publicación señala en forma precisa un vínculo de parentesco del acusado con las víctimas. Circunstancia que sumada a la connotación adquirida por el acusado y este proceso, facilitan y permiten la identificación de las víctimas.

5. Es de público y notorio conocimiento, y por lo demás fue una noticia dada por el medio de comunicación de La Tercera que la presente causa tenía el carácter de reservado.

6. La obligación general de brindar protección íntegra, eficaz y oportuna a las víctimas en el presente caso, y lo dispuesto en los artículos 6, 109 bis y 308 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones de la Ley 21.430, en particular su artículo 64.

SE RESUELVE:

- I. **Se ordena la despublicación de los artículos de prensa anteriormente individualizados**, entendiéndose "despublicación" en la forma que lo define la Real Academia de la Lengua Española, es decir, "*retirar del acceso público un contenido en un entorno digital.*"
- II. **La despublicación deberá ser ejecutada por los medios de comunicación social LA TERCERA y LA CUARTA, en el plazo máximo de TRES HORAS**

contadas desde la remisión de esta resolución a los respectivos correos electrónico.

- III. La orden de despublicación ya indicada se dicta bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código De Procedimiento Civil.
- IV. **Remítase copia de esta resolución**, con tacha de aquellos antecedentes que pudiesen hacer alusión a la identidad de las víctimas y de los hechos de la causa a los siguientes medios de comunicación social: El Mercurio, EMOL, Las Últimas Noticias, Publímetro, Radio ADN, Radio Agricultura, Agencia Aton, Agencia Uno, Mega, Radio Cooperativa, Canal 13, TVN, Chilevisión, el Tipógrafo, el Keltchue, la Tribuna de Colchagua, La Comarca y Radio Bío-Bío.
- V. **Remítanse todos estos antecedentes a la Fiscalía Local de San Fernando y téngase esta comunicación como suficiente denuncia** respecto de la comisión del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, señalándose esto para efectos de que se investigue la participación de los periodistas Leslie Ayala, por ser la autora del reportaje publicado en LA TERCERA y de Diego Ramírez, por ser el autor de reportaje publicado en LA CUARTA, además de todos aquellos personas que resulten responsables. Lo anterior en cumplimiento le puede tener artículo 175 del Código Procesal Penal.
- VI. Sirva la presente acta como suficiente y atento oficio remisor.

Dirigió la audiencia y resolvió – CARLOS PÉREZ DÍAZ – FELIPE CORTÉS IBACACHE – GRICELDA VALENZUELA RODRÍGUEZ (SR).-

(La presente acta solo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal)